



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección para los Derechos Políticos Electorales

**Expediente:**  
TEECH/JDC/243/2021.

**Actor:** Héctor de Jesús Méndez  
Ruíz

**Autoridades Responsables:**  
Comisión Nacional de Elecciones  
y/o Comité Ejecutivo Nacional de  
MORENA.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruíz Olvera.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Alejandra Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; uno de mayo de dos mil veintiuno.-----

**Sentencia que desecha de plano** el Juicio para la Protección de  
los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número  
**TEECH/JDC/243/2021**, promovido por **Héctor de Jesús Méndez  
Ruíz**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité  
Ejecutivo Nacional ambos del Partido Político Nacional MORENA,;  
y,

### ANTECEDENTES

**I. Contexto**<sup>1</sup>. De lo narrado por el actor en su demanda, así como  
de las constancias del expediente y de los hechos notorios<sup>2</sup>  
aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos  
relevantes:

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos  
mil veinte, salvo mención en contrario.

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021<sup>3</sup>.** De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>4</sup>, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

**1. Convocatoria interna.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

**2. Registro.** De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de presidencias municipales, estaría abierto desde la publicación de esta, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del siete de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veinte de marzo.

**3. Método de selección.** A decir de la parte actora, la Dirigencia Estatal de MORENA, informó que el método de selección de la candidatura sería la encuesta y que a tres días del registro les informarían de los resultados

**4. Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**5. Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la

---

<sup>3</sup> Aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

<sup>4</sup> En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/243/2021

presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

**6. Publicación preliminar de registros.** Con posterioridad al vencimiento del plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, la lista de dichas solicitudes, los cuales estarían sujetos a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

**7. Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril<sup>5</sup>, mediante sesión del Consejo General, resolvió la procedencia o improcedencia de los registros de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**8. Periodo de sustituciones.** De conformidad con el calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

**9. Etapa de campaña.** De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

## II. Medio de impugnación.

**1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de abril, Héctor de Jesús Méndez Ruíz, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentándolo de forma directa en este Tribunal, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

<sup>5</sup> De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

**2. Requerimiento para el trámite administrativo.** Mediante proveído de veinte de abril, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/243/2021, y en esa misma fecha, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera su informe circunstanciado y para que diera vista de inmediato a los partidos políticos y demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Turno a Ponencia.** El veinte de abril, mediante oficio TEECH/SG/562/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el expediente número TEECH/JDC/243/2021, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

**4. Acuerdo de Radicación.** El mismo veinte de abril, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado el Juicio Ciudadano interpuesto por Héctor de Jesús Méndez Ruíz; por señalado correo electrónico para recibir notificaciones.

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiocho de abril, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Partido Político MORENA.

**6. Consentimiento de datos personales.** Por acuerdo de veintidós de abril, se tuvo por consentido a la parte actora de la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente que se resuelve.

**7. Causal de improcedencia.** El treinta de abril, se dictó acuerdo en el que se advirtió una probable causal de improcedencia, por lo que se ordenó turnar el asunto para emitir la determinación en derecho corresponda.



## CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción III inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Héctor de Jesús Méndez Ruíz, al considerar que se vulnera en su perjuicio sus derechos político electorales.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local

Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente juicios ciudadano, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causal de improcedencia del juicio.** Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

a) **Tesis de la decisión.** Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualizan la causal de improcedencia, prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción XII, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados señalan, lo siguiente:

**Artículo 33.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento."

**Artículo 55.**

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:  
(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;  
..."

**Cosa juzgada y su eficacia refleja.**

Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución federal es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la

cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse.<sup>6</sup>

En la misma línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En este sentido, ha señalado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Así la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

---

<sup>6</sup> Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/243/2021

A) La primera se denomina eficacia directa y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

B) La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Ahora bien, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

- a) La existencia de un proceso resuelto;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.<sup>7</sup>

### **Caso concreto**

En esta línea argumentativa, en el presente asunto el actor si bien señaló como acto impugnado, la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional ambos del Partido Político MORENA, en el que sin cumplir con las bases del procedimiento de selección de candidatos de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité Ejecutivo de ese Partido, fue violentado sus derecho a participar como Candidato a la alcaldía de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que este Tribunal conoció **dos** Juicios Ciudadanos promovidos por el hoy actor **Héctor de Jesús Méndez Ruíz**, identificados **TEECH/JDC/199/2021** y **TEECH/JDC/211/2021**, resueltos el dieciséis y el veintisiete de abril del año en curso, de donde se advierte que, conocía de la determinación partidista, tan es así que vino a este Órgano Jurisdiccional alegando su ilegalidad.

En ese sentido, este Tribunal sostiene la existencia de un proceso resuelto previamente, por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político MORENA, en cumplimiento de la sentencia de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/199/2021**, en la que el actor señaló como acto impugnado, precisamente, la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, quien sin cumplir las bases del procedimiento de selección de candidatos de treinta de

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/243/2021

enero del año en curso, le violó su derecho a participar como Candidato de dicho Partido a la Presidencia Municipal de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas.

Como consecuencia de lo anterior, la citada autoridad partidista de MORENA, mediante resolución de doce de abril del presente año, dictada en el expediente CNHJ-CHIS-758/2021, que se integró con el escrito de demanda que fue reencauzada por este Tribunal, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de postular Javier Alejandro Maza Cruz.

Posteriormente, nuevamente el demandante acudió a este Órgano Colegiado impugnando precisamente la determinación de la Comisión de Honor y Justicia contenida en el expediente CNHJ-CHIS-758/2021 de doce de abril del presente año, alegando los agravios siguientes:

a) *Que le agravia la resolución contenida en el expediente CNHJ-CHIS-758/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al calificar su primer agravio como inoperante, ya que a su consideración la responsable realizó un estudio diferente a lo que el argumenta, pues él señaló que lo que le causa perjuicio es que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA haya designado al candidato Javier Alejandro Maza Cruz, sin que las encuestas fueran publicadas, pues a su juicio dicha comisión no se sometió a las reglas del proceso de registro de aspirantes, a la convocatoria y ajuste respectivo, ni a los estatutos del Partido Político.*

b) *Que le causa agravio el hecho que la responsable causa agravio, que la responsable no fundamento ni motivo la contestación de su agravios referentes al incumplimiento de las etapas del proceso de selección interna, argumentando, que la encuesta a la que se hace alusión en la convocatoria no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente, sino que es una situación contingente, es decir puede o no suceder en virtud de que su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión apruebe, de ahí que en su concepto la*

*resolución impugnada adolece de fundamentación y motivación, ya que al estar registrado junto con Javier Alejandro Maza Cruz, la Comisión de Elecciones, debió realizar forzosamente la encuesta respectiva, de lo contrario la designación y posterior registro, en su criterio resulta ilegal, fuera del marco estatutario.*

*c) Que la responsable sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con atribuciones para analizar discrecionalmente la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de la ley y normatividad interna, así como para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas de conformidad con el artículo 46, incisos c y d de los estatutos y con ello pretenda justificar la omisión de dicha Comisión de publicar la lista de resultados de las candidaturas aprobadas para su posterior registro ante la autoridad administrativa electoral, puesto que si bien dicha atribución discrecional, obedece a los hechos concretos de cada caso.”*

Como consecuencia de lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral integró en el diverso sumario **TEECH/JDC/211/2021**, y resolvió en definitiva, confirmando la resolución en cita, el veintisiete de abril del año en curso.

De ahí, que no pueda conocerse nuevamente sobre la determinación del Partido Político MORENA, sobre la candidatura a la Presidencia municipal de ese lugar, ya que las citadas sentencias y la resolución de la Comisión de Honor y Justicia de referencia, constituyen la verdad legal, que no permite nuevamente una discusión por este mismo ente jurisdiccional, máxime cuando ha sido confirmada la decisión del órgano partidista, Comisión de Honor y Justicia.

Atento a los razonamientos planteados, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, parte final, en relación al 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho, es desechar de plano el presente Juicio Ciudadano.



TEECH/JDC/243/2021

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

### RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Héctor de Jesús Méndez Ruíz, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones ambos del Partido Político Nacional MORENA, por los razonamientos precisados en el **considerando cuarto** del presente fallo.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico en la cuenta de correo **litigioelectoralchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a las autoridades responsables, **Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional**, ambos del Partido Político MORENA, **mediante correo electrónico oficiliamorena@morena.si**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar**  
**Secretario General.**



**Certificación.** El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/243/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, uno de mayo de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL